



Rdo. 2013-00142 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula el apoderado de la parte ejecutante, se dispone librar oficio al Pagador de la Empresa Urbanización Acuarela del Norte etapa 5, con Nit. 901097729, comunicando la medida de embargo del 50% sobre el salario y primas legales y extralegales devengadas por el ejecutado y que fue decretada en auto del 19 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b071a0540c9796e7f89c5210e964754006c2e26d77a3a7ab596b9f942baf5540**
Documento generado en 02/03/2022 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2020-00330 Unión Marital y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, se agrega y deja en conocimiento de los interesados la nota devolutiva que remitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a148300512243ef3b84634a08f290f7458fbc039d07a1545ca3e83816a9bf**
Documento generado en 02/03/2022 04:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidatorio
Demandante	FRANCISCO JAVIER OROZCO MARÍN y otros
Causantes	MARCO TULIO BLANDON LONDOÑO y BELEN DE JESUS MARÍN BLANDÓN.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00573 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 133
Temas y Subtemas	Sucesión Intestada
Decisión	Rechaza la demanda

Mediante proveído del 14 de enero del año 2022, notificado mediante estados No. 06 del 17 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda de Sucesión Doble e intestada de los extintos **MARCO TULIO BLANDON LONDOÑO y BELEN DE JESUS MARÍN BLANDÓN**, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término otorgado para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandante arrió escrito con el cual pretendió subsanar los defectos advertidos; sin embargo, del estudio realizado al referido memorial, se observa que el actor no cumplió con la totalidad de las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de la demanda; lo anterior, toda vez que no arrió poderes debidamente conferidos por los interesados en el presente trámite liquidatorio; es decir, mandato para llevar a cabo la sucesión de la señora **BELEN DE JESUS MARÍN BLANDÓN** y/o el señor **MARCO TULIO BLANDON LONDOÑO**, pues con la demanda fueron arrimos poderes para adelantar las sucesiones de personas diferentes a los aquí causantes. Sumado a lo anterior, omitió arrimar el requisito advertido en el numeral 4° de la citada providencia, sin que haya realizado algún tipo de pronunciamiento sobre dicha exigencia.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los extintos **MARCO TULIO BLANDON LONDOÑO y**



BELEN DE JESUS MARÍN BLANDÓN, por no haber subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276fee34bcf99cda3b3da900fca6cd131e5544e6aeb831fe365eb405b0270eeb**
Documento generado en 03/03/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	ANGLESEY LOPEZ RAMIREZ
Demandado	WILSON ARTURO GARCIA OSORIO
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00564-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 123
Temas y Subtemas	Disolución sociedad patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Disolución de Sociedad Patrimonial**, que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **ANGLESEY LOPEZ RAMIREZ**, en contra del señor **WILSON ARTURO GARCIA OSORIO**.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

CUARTO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso se decreta la siguiente medida cautelar:

- **El EMBARGO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N- 5349113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. **Librense los oficios correspondientes.**



QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA** portadora de la tarjeta profesional número 158.341 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2600e7418ee1d98305cde2c50a8f60fb91ee753593711dfdc75bb2ce7f16183**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1993-3583 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, a cargo de la parte solicitante, expídase copia autentica del expediente.

De otro lado, por la secretaría del despacho, expídase la certificación solicitada.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacefaf34137cb110177ebdd69678af46e1d10f32cec9a19aa7a0ec0de0d93e9**

Documento generado en 03/03/2022 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-747 Petición de herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial del demandante, y en consecuencia se reconoce como nuevo apoderado al abogado **JOSE ANGEL GOEZ LOPEZ**, portador de la tarjeta profesional número 360.893 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc06f680a05c6cbb5f82d11b78457ff7382452c411ba5ad446afae81f7ad04c3**
Documento generado en 03/03/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	MORELIA DE JESÚS VARGAS ACOSTA
Demandada	CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS
Radicado	05001 31 10 004 2021 00488 00
Providencia	Interlocutorio 130/2022
Referencia	Admite

1 ADMITIR, por reunir los requisitos de ley y del auto inadmisorio, la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **MORELIA DE JESÚS VARGAS ACOSTA**, por intermedio de apoderado judicial a **CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado síndrome de Down con dependencia severa, lo que será por intermedio de curadora ad litem, para lo cual se nombra a la abogada ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, CRA 52 44-04 OF 604, MEDELLIN, 5110386, abogadoequidad@gmail.com. **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

4. Toda vez que a nivel gubernamental no se han designado las entidades que realizarán la **VALORACIÓN DE APOYOS** y que la **LOS ÁLAMOS** se encuentra certificada para realizarlos, aunque es una entidad privada, de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 3º y 4º del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, se designa a la **Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitido.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

LVC

RADICADO 2022-00036
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



5. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

6. Se le reconoce personería al abogado **JAIME ANTONIO ESCOBAR ÁLVAREZ**, para representar al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71df0bc9990ab15f0c3ba533b21158485754e6929bbc3eb9629f6411dbda4178**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC

RADICADO 2022-00036
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado:	05001-31-003-202-00048-00
Proceso:	Verbal: Remoción de curador
Demandante	CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA Y LUZ MARÍA JARAMILLO SOSA
Demandado	SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA
Interlocutorios	131/2022
Providencia	Admite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Como la demanda reúne las exigencias de ley y de inadmisión. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la demanda Verbal de remoción de curador general legítimo, que con la coadyuvancia de apoderado con derecho de postulación que proponen: **CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSSA Y LUZ MARÍA JARAMILLO SOSA** contra **SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA**. El asunto se tramitará por el rito verbal. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar este auto personalmente a la demandada y al Ministerio Público, a quienes se les correrá en traslado la demanda por el término de veinte (20) días. Hágaseles entrega de copia de la misma y de sus anexos.
2. Enterar al Defensor de Familia.
3. No se nombra curador provisorio, teniendo en cuenta que en este momento hay curador nombrado por el Juzgado Tercero de Familia de Medellín.

Tiene personería el abogado **CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ**, para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

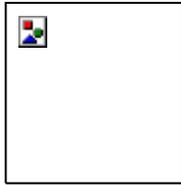
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9794c07681749332852b5f15ae75a14a306656f54b947778ffbe168d8ea87675**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2015-1848

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), dos de marzo del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

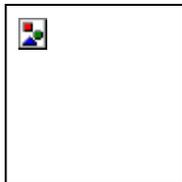
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4606d5f30b3aec9503ccc84f2e57ca6691f3b9372ce810e6d0aaa2b40f17705**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecución Sentencia 2016-527

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), dos de marzo del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5edd596b84d8f903bba8f6a93c44985bbb2ea708a70705702acdcea4d6d853a**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitante	ELVIAPATRICIAGIRALDOMONTOYA
Solicitante	JAVIERDEJESUSGAVIRIAORREGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0007700
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Si bien con la demanda se aportó la constancia de que el poder fue conferido por a través del correo electrónico, también es cierto que no se aportó el referido escrito. En tal sentido, se deberá aportar el poder otorgado por los solicitantes a la Dra. Laura Ramos Monsalve.
- A efectos de determinar la competencia, se indicará la dirección de residencia de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 82 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez.

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e27c7c4c279e0257c922ca6e4c4cd2e0682d3649e55425653d73d1f532a159**

Documento generado en 03/03/2022 04:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de marzo del año dos mil veintidós.

Tramite	C.E.C.M.R POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	DAYRO JOSE PACHECOCAMACHO
Solicitante	KATHERINE RENTERIA PAEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00099-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 132

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **DAYRO JOSE PACHECO CAMACHO** y **KATHERINE RENTERIA PAEZ**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada **DRIANA PATRICIA SEPULVEDA GIL** portadora de la Tarjeta Profesional 191.364 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

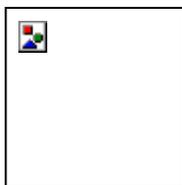
Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f357d785a041721d0bb0dab93c0897905dfd474197d032b6c10ca4050b5197d**
Documento generado en 03/03/2022 04:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Divorcio Mutuo 1998-915

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), dos de marzo del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2324b7c1aa378e8fc0f3bdbb32e702b8ed9bb3bcf80865ae9f01814cb4047ab**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dos de marzo del año dos mil veintidós.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA
Solicitante	BERTA LIGIA OSPINA MARIN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00057-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 63

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de jurisdicción voluntaria de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** que por intermedio de apoderado judicial pretenden **JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA** y **BERTA LIGIA OSPINA MARIN**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

Mediante apoderada judicial pretenden las partes se declare el divorcio de matrimonio civil con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de práctica de pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, han sido establecidos como mecanismos de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.



Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio civil el día dieciocho (18) de julio del año dos mil quince (2015), acto que fue debidamente registrado en la notaría Única de San Jerónimo - Ant, bajo el indicativo serian N° 06778030, tal y como se puede evidenciar a folio 6 del expediente virtual. Que de dicha unión no se procrearon hijos; y que es su libre voluntad terminar el vínculo matrimonial que los une. En razón de lo antes expuesto, deprecian los solicitantes ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que cesen los efectos civiles del matrimonio por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos y tendrán residencia separada.

De la unión surgió sociedad conyugal que se decretará su disolución y se deberá liquidar conforme la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los cónyuges **JAIBER DE JESUS OSPINA BEDOYA** y **BERTA LIGIA OSPINA MARIN** identificados en su orden con cédula **1.036.336.817** y **43.703.859**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Cada ex-cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes que reposa en la Notaría Única de San Jerónimo Indicativo serial N° 06778030, y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ac8f2405a6c3296d30d7f71145a312ba631be096d97fe9f2c05d7f987cc61**
Documento generado en 02/03/2022 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2008-27 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto proferido el 09 de diciembre anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bef70b8ed47e84ab7bd53deea6e2687c58d0379342faa7c83cf9c25e514e67f**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2011-300 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la **CONSTRUCTORA Y PROMOTORA URBANA S.A.S.**, en el que informan que el señor Sergio Andrés Ceballos Rodríguez no labora para dicha entidad desde el 24 de noviembre de 2020.

Así las cosas, se requiere a las partes para que informen quien es el actual empleador del citado señor, con el fin de oficiar para obtener la información requerida para realizar la re-liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0930ec5f79cf5196245357e9182c74106dc09765d9e0ca303e24d7b4d38459**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2017-690 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la normado en el numeral 3° del Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para resolver la objeción a los inventarios y avalúos presentados por las partes, para el **30 DE JUNIO DE 2022, a las 10:00 de la mañana.**

Así mismo, se requiere a los apoderados para que con antelación a cinco (05) días a la fecha señalada, aporten las pruebas documentales y los dictámenes sobre la partida única objeto de objeción.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c8fa385f2c073c16623996bb7daabed78906378416128b2af16b3a2d95e403**

Documento generado en 02/03/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-465 Impugnación al acto de reconocimiento y filiación extramatrimonial

Constancia. Le informo al titular del despacho que el demandado señor **JOSÉ ALBEIRO CHAVARRÍA AREIZA**, fue notificado el 12 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del señor Chavarría Areiza. Se requiere a la parte demandante, para que realice la notificación al demandado señor **JOSÉ NEVER VÉLEZ TANGARIFE**, y así continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cc4af41275eed1181ed1029c148c2259eef87c09a3ec3079acfb04672b9be1**
Documento generado en 02/03/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2020-00330 Unión Marital y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, se agrega y deja en conocimiento de los interesados la nota devolutiva que remitió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3413ac412ceb19410e0a7276ad1330a0f361014a51719808e1d6fab44d46b2f**
Documento generado en 02/03/2022 04:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2020-330 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, catorce de octubre dos mil veintiuno.

Como quiera que la caución que se prestó en pólizas de seguro que se califican de suficiente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso y atendiendo la solicitud contenida en el libelo genitor, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**

- **La inscripción de la demanda** en relación con el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N 001-683930. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zonta Sur.
- **La inscripción de la demanda** en relación con el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N 001-683929. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zonta Sur.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 14 de octubre de 2021
Oficio N°: 863
Radicado: 05001311000320200033000

Señor
OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA SUR
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por el señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8350149, en contra de la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43051562, se decretó la **inscripción de la demanda** en relación con los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N 001-683930 y N° 001-683929.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635fa8ab70a0753700aef704a19b0bfd6f48a71d7e5b79bf37e54afd2f3
17301**

Documento generado en 15/10/2021 03:40:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



El documento OFICIO No. 863 del 14-10-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-76511 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-683929

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

DTO 2280/2008 RESOL. 2436 DE 2021.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD71

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 863 del 14-10-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion : 2021-76511

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



Rdo. 2007-00143 Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la doctora Kelly Natalia Bailarín Madrid para representar en este proceso a la señora Gloria Heleany Madrid Ayala, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

Se acepta la sustitución que del poder hace la doctora Kelly Natalia Bailarín Madrid a la doctora María Fernanda Cacante Arango con las mismas facultades a ella conferidas (artículo 75 del Código referido).

Se autoriza el envío del expediente virtual al correo electrónico mariafernandalegal1@gmail.com.

Frente a la solicitud de entrega de depósito judicial del mes de febrero, se le significa a la peticionaria que al revisar la base de datos del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron consignaciones pendientes de entrega para este proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e520630c2f5c6694fe1dd5af22cac80dd649d97ee7c9df45e6ef1bfd3bf1d1**
Documento generado en 02/03/2022 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**